

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 074.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Claudia Fernanda García Giraldo <a href="mailto:notificaciones@hmasociados.com">notificaciones@hmasociados.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Ángel Ramiro Brawn Diego Hernando García Pino <a href="mailto:adalbert.clavijo@cali.gov.co">adalbert.clavijo@cali.gov.co</a> Alberto Adad Lemos <a href="mailto:alberto.hadad@cali.gov.co">alberto.hadad@cali.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	QBE Seguros S.A. <a href="mailto:mca@mca.com.co">mca@mca.com.co</a> <a href="mailto:camilo@mca.com.co">camilo@mca.com.co</a> Mapfre Seguros Generales de Colombia <a href="mailto:gherrera@gha.com.co">gherrera@gha.com.co</a> AXA Colpatria S.A. <a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:projudadm217@procuraduria.gov.co">projudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520150041000 <sup>1</sup>

## 1. Asunto

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia fechada el 5 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, a través de la cual se declaró la nulidad del auto 186 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y de caducidad del medio de control, y ordenó impartir el trámite procesal correspondiente, el despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo del litigio, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Lo anterior, en razón a que este despacho, no mantiene la postura de que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que, en atención a ello, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se determina que no hay lugar a impartir el trámite de sentencia anticipada, como se indicó por el *ad quem*.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Generalidades sobre los medios exceptivos

En el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las

<sup>1</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201500410007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201500410007600133)

<sup>2</sup> Índice 00072 del expediente electrónico de Samai.

previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil, esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su párrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación** en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **18 de mayo de 2021**<sup>4</sup>, expuso lo siguiente:

...12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>4</sup> C.E. Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014). May. 18/21. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306<sup>13</sup> de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100<sup>14</sup> de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, **lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-. (Resalto fuera del texto original)

Bajo estas precisiones, se procederá a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, el demandado, el señor Diego Hernando García Pino y las entidades llamadas en garantía, QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia

## 2.2. Resolución de excepciones

### - Ineptitud de la demanda

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Distrito Especial de Santiago de Cali**, al momento de formular este medio exceptivo argumentó que en el presente asunto se configura una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, en razón a que, a su juicio, el daño ocasionado a la parte demandante, correspondiente a la inmovilización de su vehículo de servicio público, tuvo origen en la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 y no en una acción, omisión o en una operación administrativa de dicha entidad, por lo que debió promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

A su turno, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, argumentó que la parte demandante debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al afirmar que lo que se busca en realidad es la reparación del daño que dice haber sufrido con ocasión a la expedición de las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015.

Al respecto, debe indicarse que la excepción de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos tramitados en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se configura exclusivamente, cuando la demanda adolece de alguno de los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 *ibidem*, los cuales corresponden a: i) los requisitos previos para demandar, ii) el contenido de la demanda, iii) la individualización de las pretensiones, iv) la debida acumulación de pretensiones y v) los anexos de la demanda.

Lo anterior, en razón a que uno de los cambios introducidos en la Ley 1437 de 2011, fue eliminar las «acciones» y crear los medios de control, ante lo cual en los términos del artículo 171 *ibidem*, es deber del juez darle a la demanda el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada, es decir que, ello impide que se dispongan decisiones con argumentos propios de una indebida escogencia del medio de control, pues es claro que ante tal circunstancia, al juez le corresponde adecuar la misma, una vez analizados los hechos y las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante providencia fechada el **27 de octubre de 2023**<sup>5</sup>, reiteró lo siguiente:

En ese entendido, la indebida escogencia de la acción no configura uno de los supuestos que da lugar a la ineptitud de la demanda, en tanto, dicha excepción, solo guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, en providencia de 8 de mayo de 2020<sup>24</sup>, este Despacho explicó que *“la indebida escogencia del medio de control no es un asunto que encuadre dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda, así como tampoco corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 180 del CPACA”*.

En similar sentido se pronunció la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 28 de junio de 2021<sup>25</sup>, en la que puso de presente que la *“indebida escogencia de la acción no constituye una excepción previa o mixta, ya que no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran”*.

En vista de lo expuesto, se advierte que el sustento al que aludió el Tribunal Administrativo del Atlántico para inhibirse de fallar de fondo no encaja en la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues no se cuestionó el cumplimiento de al menos uno de los requisitos mencionados en los artículos 162 a 166 del CPACA y la Sala tampoco observa la falta de alguno de esos presupuestos que hubiera justificado la expedición de un fallo inhibitorio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la entidad territorial demandada, el despacho procederá a declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., como quiera que no argumentó ni acreditó la ausencia de algún requisito formal de la demanda de reparación directa formulada a través de apoderada judicial por la señora Claudia Fernanda García Giraldo.

Igual suerte corre el medio exceptivo denominado «improcedencia del medio de control de reparación directa», formulado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia, principalmente porque como se dijo en precedencia, este mecanismo de defensa no resulta viable a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, pues si se considera que la demanda corresponde a un medio de control distinto al promovido, de oficio procedería a su adecuación, conforme al artículo 171 *ibidem*, sin embargo, esta situación no ocurre, en razón a que a criterio de este despacho, es claro que lo pretendido por la parte demandante se ajusta al medio de control de reparación directa, pues no se observa en ningún aparte de su demanda que cuestione la legalidad de dichos actos administrativos, contrario a ello, pretende obtener la responsabilidad del extremo pasivo del litigio por una actuación administrativa consistente en la inmovilización de un vehículo de servicio público de su propiedad que, a su juicio y presuntamente, no debió realizarse por existir disposiciones que impedían ello.

---

<sup>5</sup> C.E., Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00076-00(66808), oct. 27/23. C.P. María Adriana Marín.

### - **Ineptitud de la demanda por ausencia de juramento estimatorio**

De otro lado, se tiene que la entidad llamada en garantía, **QBE Seguros S.A.**, también formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que la parte demandante no presentó juramento estimatorio, conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Al respecto, el despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que a los asuntos contenciosos administrativos se les debe aplicar en primer lugar las disposiciones especiales de la Ley 1437 de 2011 y sólo se recurre al Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en dicha normatividad, en virtud del carácter de especialidad de las mismas respecto al estatuto procesal general, las cuales establecen los requisitos formales de las demandas adelantadas ante esta jurisdicción en su artículo 162, el cual no contempla el juramento estimatorio como un requisito de la demanda a diferencia de la estimación razonada de la cuantía.

Al respecto, se advierte que en un caso similar al acá estudiado el Consejo de Estado en providencia fechada el **7 de septiembre de 2018**<sup>6</sup>, precisó que el juramento estimatorio no se hace exigible ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

«...Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P. Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P. (...).»

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar no probada esta excepción formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, QBE Seguros S.A.

### - **Caducidad del medio de control**

El demandado, el señor Diego Hernando García Pino al momento de contestar la demanda formuló la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin señalar argumento alguno. Sin embargo, pese a la falta de técnica jurídica de su representante judicial, el despacho procederá a su resolución, en los siguientes términos:

Para comenzar, debe indicarse que de la lectura de la demanda se tiene que la señora Claudia Fernanda García Giraldo a través de apoderado judicial formuló demanda de reparación directa en contra de la parte demandada, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a partir de la inmovilización del vehículo de servicio público de placas VCA 978, afiliado a la empresa de transportes Montebello, operación que presuntamente ocurrió sin tener en cuenta la suspensión provisional que recaía sobre los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, dictada por un juez de tutela.

Estos actos administrativos disponían sobre la capacidad transportadora de la

---

<sup>6</sup> C.E., Sección Tercera, Subsección B, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578), sept. 7/18. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

empresa de transportes Montebello y la cancelación de 65 tarjetas de operación de vehículos afiliados a dicha empresa.

En este punto, debe reiterarse que, revisada la demanda en su integridad, el despacho considera que lo pretendido por la parte demandante tiene origen en un daño presuntamente ocasionado por una actuación administrativa adelantada por la entidad territorial demandada consistente en la inmovilización del vehículo de servicio público de placas VCA 978 de propiedad de la demandante, sin que se observe en ninguno de los argumentos esbozados cuestionamiento frente a la legalidad de las Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, motivo por el cual se resolverá esta excepción perentoria, acudiendo a lo contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Esta aclaración se realiza, en razón a que el demandado, el señor Diego Hernando García Pino hizo referencia a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el medio de control de reparación directa está contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que se podrá demandar directamente la reparación del daño por la acción u omisión de los agentes del Estado. Así mismo, dispone que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, omisión u operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la misma debe interponerse dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otro lado, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, o hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso concreto, el daño antijurídico se concretó el **5 de octubre de 2015**, fecha en la cual se inmovilizó el vehículo de servicio público de placas VCA 978, afiliado a la empresa de transportes Montebello de propiedad de la demandante, por lo que en los términos del el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tenía hasta el 6 de octubre de 2017 para presentar la demanda, sin embargo, se observa que la misma se formuló el pasado 23 de noviembre de 2015; por lo que en consecuencia se colige que se presentó de manera oportuna y por ende, no se configura la excepción perentoria de caducidad del medio de control de reparación directa.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El demandado, el señor Diego Hernando García Pino formuló la excepción de falta de legitimación en la causa, al argumentar que no «existe vinculación del vehículo de placas VCA 978 con la empresa Montebello, de conformidad con los artículos 47 y 55 del Decreto 170 de 2011, compilados en los artículos 2.2.1.1.10.2 y 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015. Prelación del sistema integrado de transporte masivo sobre el servicio colectivo, artículo 3º del Estatuto Nacional de Transporte.»

A su turno, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, QBE Seguros S.A., formuló este medio exceptivo al señalar que no existe ninguna relación entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con los presuntos daños ocasionados a la parte demandante, para lo cual afirma que los actos administrativos que se aducen en la demanda no fueron expedidos por el alcalde de Cali como máxima autoridad municipal sino por la hoy secretaría de movilidad.

Como se puede observar, los argumentos antes expuestos se relacionan con el fondo del asunto y por ende su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia<sup>7</sup>.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» e «improcedencia del medio de control de reparación directa», formulada por los representantes judiciales de la entidad territorial demandada y las entidades llamadas en garantía, QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción perentoria de «caducidad», formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, el señor Diego Hernando García Pino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DIFERIR** hasta el momento de proferir sentencia la excepción de «falta de legitimación en la causa» formulada por los apoderados judiciales de la parte demandada, el señor Diego Hernando García Pino y de la entidad llamada en garantía, QBE Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el nueve (9) de abril de 2024, a las 9:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*.

**QUINTO:** Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a los abogados: Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.465.636 y tarjeta profesional 18.906, para que actúe como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali; Armando Escobar Potes, identificado con la cédula de ciudadanía 16.705.764 y tarjeta profesional 280.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, señor Diego Hernando García Pino; Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía 10.026.578 y tarjeta profesional 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía QBE Seguros S.A. hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.; Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.; y Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; de conformidad con el poder a ellos conferido y que obran en el expediente electrónico de Samai.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»